



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **DANIEL ATEHORTUA GIL** en contra de INMEL INGENIERÍA S.A.S. y EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN, quien llamó en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; el 18 de septiembre de 2020 se incorpora un correo electrónico (doc.19 del expediente digital), por medio del cual la Dra. Marisol Restrepo Henao, aporta poder y solicita el expediente digitalizado para proceder a notificarse del llamamiento en garantía efectuado por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN -EPM.

Una vez revisado dicho poder se evidencia que el mismo no cumple el requisito al que hace relación el inciso 2 del artículo 74 del C. G. del P., pues no cuenta con presentación personal por parte del poderdante; o el requisito expresado por el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, como es ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de seguros generales SURA. Motivo por el cual no se podrá declarar notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía, desde el momento que se le reconozca personería a la apoderada, tal como lo expresa el inciso 2 del artículo 301 del C. G. del P.

Por otro lado, en correos electrónicos del 27 de agosto de 2020 (doc.17 y 18 exp dig) el apoderado de EPM, pretende realizar la notificación personal a la llamada en garantía por medio de correo electrónico; para lo cual le remite a seguros generales SURA el escrito de llamamiento en garantía y la contestación a la demanda.

Correos que una vez verificados a la luz de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420-20, permiten concluir que no se puede tener como notificada personalmente a la llamada en garantía, ya que no se aporta acuse de recibido o constancia de entrega de dicho correo.

A pesar de lo anterior, el 07 de octubre de 2020 se allega contestación a la demanda y al llamamiento en garantía (doc.23 expediente digital), por lo que se

tendrá **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, desde la fecha acabada de mencionar, que fue en la que se realizó la presentación de la contestación y se señaló que dicha apoderada tenía conocimiento del llamamiento y de la demanda, en aplicación de lo establecido en el inciso 1° del artículo 301 del C. G. del P.

Ahora, con relación a las contestaciones aportadas, una vez analizadas a la luz de los requisitos exigidos por el artículo 31 del C. P. del T. y de la S. S., se infiere que las mismas, no cumplen totalmente tales requisitos; y, en consecuencia, se ordena **INADMITIR** las contestaciones a la demanda y al llamamiento en garantía de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**; en consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días hábiles para que:

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del párrafo 1° del artículo ya mencionado, el artículo 74 del mismo código o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se aporte un nuevo poder que sea remitido desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad, con el fin de comprobar su autenticidad; so pena que se tenga por no contestada la demanda.

Una vez vencido el anterior término, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la admisión o no de la contestación, y sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizada a su vez por seguros generales SURA (doc.24 exp dig).

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
N° **033** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
12 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.



OLIVERIO ALEXANDER MUNERA CATAÑO
SECRETARIO

JCP